

(✝)

MUI SEÑOR MIO: EL ILUS-
trissimo Señor Governador del Consejo en fecha
de 20. de Enero ultimo me comunica el Com-
benio hecho entre su Magestad, y el Rey Chris-
tianissimo para la entrega reciproca de Delin-
quentes, y Malechores, que se refugian de Rey-
no à Reyno, y restitucion de efectos, que tragesen,
ò llebassen los Desertores de sus Egercitos con la
Orden expedida por su Magestad para su debida
obserbancia, y cumplimiento; y el tenor de todo,
à la letra, es el siguiente.

„ Combenio entre las dos Cortes de Madrid, y
„ Bersalles, en ventaja, y utilidad reciproca de las
„ dos Coronas, reglado, y firmado de parte de su
„ Magestad Catholica por D. Geronimo de Gri-
„ maldi, Marques de Grimaldi, Cavallero de la
„ Orden de Sancti-Spiritus, Gentil Hombre de
„ Camara de su Magestad con egercicio, su Con-
„ sejero de Estado, primer Secretario de Estado,
„ y del Despacho, y Superintendente General de
„ Correos, y Postas de dentro, y fuera de Es-
„ paña, &c. y de parte de su Magestad Christianif-
„ sima por Don Pedro Pablo de Ossun, Marques
„ de Ossun, Caballero de la Orden de Sancti-Spi-
„ ritus, Mariscal de Campo de los Egercitos de su
„ Magestad Christianissima, su Consejero de Estado de
„ Espada, y su Embajador extraordinario cerca de
„ su Magestad Catholica, &c. cada qual con la
„ autoridad, y Ordenes necessarias de su respectibo
„ Soberano.

COMBENCION.

Ar-

ARTICULO PRIMERO.

Siempre , que suceda el pasarse de España á Fran-
cia, ò de Francia à España uno, ò mas Deser-
tores de Cavalleria, ò Dragones, sea unicamente
en busca de afsilo , ò sea para tomar partido
en el Servicio de la otra Corona , hayale , ò no
tomado , se restituyan à la Potencia de donde
hubiessen desertado , las Armas , Cartucheras ,
Arreos, Caballos , Arneses , Botas , ò Botines ,
que se les encontrasen ; y si el Desertor , ò De-
sertores fuessen de Infanteria, se restituiran igual-
mente las Armas , y agregados al uso de ellas ,
como Cartucheras , &c.

ARTICULO SEGUNDO.

LA restitucion de los mencionados efectos se hà
de hacer à los Comandantes , y en su falta
à los Gefes del Gobierno , y Justicia de las Pla-
zas , Ciudades , ó Aldeas mas inmediatas à la
frontera , transportandolos por si , y à su costa la
parte , que los restituya hasta consignarlos à la
parte , que los recobra , sin exigir de ella en este
acto otra cosa , que el recivo.

ARTICULO TERCERO.

Qualquier Vassallo , ò Vassallos de su Mage-
stad Catholica , y Christianissima , ò qual-
quiera que sin ser su Vassallo hubiessen cometido
en los Dominios del uno , ò del otro Monarca
el delito de robo en Caminos Reales , en Igle-
sias , y en Casas , con fractura , y violencia , el
de

de incendio premeditado, el de assassinato; el de Estrupo, el de rapto, el de dár Veneno determinadamente, el de Monedero falso, y el de hurtar, y escaparse, siendo Thesorero, ó Recividor del Publico, ó del Soberano, con los caudales, que debia guardar: Todos estos Delinquentes, y Malechores, en caso de pasarse de uno à otro Reyno para tomar asilo, seràn presos en el à que fuesen, y restituidos al otro en donde cometieron el delito, sin excepcion, ni dilacion, y en virtud tan solo de la requisicion, que se hará de la Corte de Madrid à la de Versalles, ó de la de Versalles à la de Madrid, cada qual en su caso, y aun en virtud de requisicion del Comandante de una Frontera al Comandante de la otra, ó quienes los representen, sin sér Comandantes propietarios; y por lo que mira à los Vassallos de los dos Monarchas, que hubiessen cometido menores Delitos (fuera del de desercion) y pasassen del uno al otro Reyno para libertarse del Castigo, tambien ofrecen los dos Soberanos restituirselos reciprocamente à la primera requisicion, que hará la una à la otra Corte.

ARTICULO QUARTO.

SE hade procedèr à la entrega de los Delinquentes, y Malechores mencionados como de primer orden, y efectuarla reciprocamente no obstante, que hayan tomado Iglesia, ó qualquier otro asilo privilegiado aunque sea preciso sacarlos de él, atendida la enormidad del delito:

ARTICULO QUINTO.

PERO, para que de resultas de este Combenio,
,, ó Reglamento no se turben las Leyes, Prag-
,, maticas , y Concordias Ecclesiasticas de uno , y
,, otro Reyno, y que al mismo tiempo se verifique
,, la debida reciprocidad , se establece, y declara,
,, que los Reos Españoles , presos en Francia, con
,, Iglesia por delitos , que gozan ^{de la} inmunidad Ecle-
,, siastica en España , los restituira la Francia bajo
,, la condicion de que por consecuencia no serán cas-
,, tigados de muerte , como no lo abrian sido, si se
,, les hubiessse preso con Iglesia en España , y que
,, esta misma fuerza , y valor tenga el asilo Ecle-
,, siastico, para los Delinquentes Franceses , que se
,, prendieren en España , y se entregaren á la Fran-
,, cia , bajo la condicion de no ser castigados de
,, muerte , como no lo habrian sido en España.

ARTICULO SEXTO.

Dichos delinquentes , y Malechores citados co-
,, mo de primer orden en el Articulo Ter-
,, cero serán arrestados, encarcelados, mantenidos,
,, y conducidos â expensas de la parte, que los res-
,, tituye hasta la Frontera de la parte, que los re-
,, cobra en donde se entregaràn , y consignaràn â
,, los Comandantes Militares , y Civiles , y con
,, preferencia á los primeros, sin otra formalidad,
,, que la del correspondiente recibo , y sin pedir
,, otra recompensa , que la de cinquenta pesetas,
,, si fuesse Español el delincente recobrado, y cin-
,, quenta libras tornesas , si fuesse Frances.

AR-

ARTICULO SEPTIMO.

L OS efectos , y dinero , que se encontrasen á
,, los Delinquentes , y Malechores de ma-
,, yores , y menores delitos al tiempo de prenderlos
,, se han de entregar fielmente con sus Personas , y
,, con particularidad , si el Delincente fuese La-
,, dron , todo el dinero , y efectos , que hubiese
,, robado , salvo los gastos de Justicia , que se hicief-
,, se constar ser legitimos , è indispensables , so-
,, bre , que no se permitirá por los Superiores de una,
,, y otra parte el menor exceso.

ARTICULO OCTABO.

L O reglado , y estipulado en quanto à Deserto-
,, res en los Articulos 1.º y 2.º procede de Or-
,, denes , è Instrucciones , que han tenido los Mi-
,, nistros Plenipotenciarios , que firman de sus res-
,, pectivos Soberanos , como todo lo demas , no obs-
,, tante que no se hable de Desertores en sus plenos
,, Poderes , y calificarán esta Verdad las ratificacio-
,, nes de éste , y aquéllos Articulos.

ARTICULO NOBENO.

E Stas ratificaciones de su Magestad Catholica , y
,, de su Magestad Christianissima se expedi-
,, ran en buena , y debida forma , y se cangearan
,, en el termino de quarenta dias , ò antes si fuere
,, posible.
,, En fè de lo qual , nos los Infraescritos Minis-
,, tros Plenipotenciarios de su Magestad Catholica,

„ y de S. M. Christianissima , hemos firmado , y
„ hecho sellar con el Sello de nuestras Armas el pre-
„ sente Combenio : = Fecho en San Ildefonso à ve-
„ inte , y nueve de Septiembre de mil setecientos
„ sesenta , y cinco = El Marques de Grimaldi :
„ (L. S.) Le Marquis d' Oflun : (L. S.) Es co-
„ pia del original.

CARTA ORDEN
del Ilustrissimo Se-
ñor Governador del
Consejo.

HAVIENDOSE AJUSTADO LA COM-
bencion, de que es copia la adjunta, en-
tre su Magestad , y el Rey Christia-
nissimo para la entrega reciproca de
Delinquentes , y Malhechores , que se refugian de
Reyno à Reyno , y restitucion de los efectos , que
se tragessen los Desertores de sus Egercitos , y ra-
tificadose el citado Combenio por ambos Monarcas
se me hà encargado de Orden de S. M. por el Señor
Marques de Grimaldi , comunique la expressada
Combencion à las Justicias principales del Reyno
para que tenga su debida observancia , y cumpli-
miento , respecto de haberse comunicado tambien
por el Ministro de la Guerra à los Gefes Militares :
Y en consecuencia de dicha Real Orden , remito à
Vm. el referido eemplar impresso de dicha Com-
bencion para su puntual obserbancia en los casos ,
que contiene ; y que al mismo fin la comunique à
la letra (escusando el coste de Veredas) à las Jus-
ticias de los Pueblos principales de essa Provincia ,
especialmente à las de las Fronteras , con la preven-
cion , de que la coloquen en el Archibo donde cor-
responda , para que siempre conste, y se pueda usar
de ella en los casos , que ocurran , egecutando Vm.
lo mismo por su parte , dandome aviso de haberlo
egecutado = Dios guarde à Vm. muchos años. Ma-
drid

S. M.

170

Carta de la Real Academia de la Lengua Española

(7)

dñs de la Real Academia de la Lengua Española, Colección de
 la Real Academia de la Lengua Española.
 Lo que participo de la Real Academia de la Lengua Española
 formada, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas, y de las cosas,
 en el día de la Real Academia de la Lengua Española.
 que siempre en la Real Academia de la Lengua Española,
 como en la Real Academia de la Lengua Española.
 La Real Academia de la Lengua Española.
 y el día de la Real Academia de la Lengua Española.

D. L. M. de la Real Academia de la Lengua Española

Benito Antonio de Barreda

Al Sr. D. Juan de S. M. La muy estimada carta impresa
de S. M. de Febrero último que acabo de recibir con
injerion de la que en fha de 20 de Enero mariprop
pasado fue comunicada y dirigida a S. M. por el Sr.
Gobernador del Consejo acompañada el conbenio he
cho entre su Magestad, y el Rey Christianísimo
para la entrega reciproca de Delinquentes y Ualechos
que se refugian al Reino a Reino, y restitucion de
efectos que traqesen a llevar los Delinquentes
a los, he mandado colocar, y se ha colocado en el
trio oriente de los Arzobispos, y se quedan
dome en el espacio cumplimiento a lo conve
nido en cada uno de los articulos que
contiene, y me comprenden, o pueden comprender
me refiro a la disposicion de S. M. cuya vida
que Dios m. S. M. Derrni Aumentam. El D. de Utor
de 4766.